

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17042311200120210013902
Rad. Int. 47
Auto No. 129

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, el día 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de simulación interpuesto por el señor Bernardo Rivera Salazar (QEPD) en contra del señor Martín Rodas Salazar.

II. ANTECEDENTES

Solicitó el señor Martín Rodas Salazar al Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, decretar como prueba testimonial la declaratoria de la señora Gloria Elena López Meza; petición que fue negada por la falladora.

Por lo tanto, la parte demandada interpuso recurso de reposición ante dicha decisión; el cual fue resuelto por el juzgado el 25 de octubre hogaño, así¹: *“El apoderado judicial de la parte demandada (...) presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación con el fin de que se llame a*

¹ 01PrimeraInstancia, C01Cuadernoprincipal, 212Niega comisionar entrega inmueble secuestrado ej fabio 200900033, página 1

declarar a la notaria² ante la que se suscribió la escritura pública objeto del proceso. Sin embargo, este despacho observa que el objeto pretendido por el apoderado de la parte demandada es totalmente diferente al de la solicitud de la prueba y que se trataría de una prueba que no fue pedida en el momento procesal oportuno para su solicitud y decreto, no encontrando tampoco esta funcionaria, necesario decretarla de oficio.

En consecuencia, no se repone la decisión. En este sentido se procede a conceder el recurso de apelación por ser procedente, como ya lo indiqué con el artículo 321 del Código General del Proceso”³.

Lo anterior, al considerar que:

“(…) se solicita que de oficio se cite a declarar a la señora Gloria Elena López Meza, ante quien se suscribió la Escritura Pública 0856 del 20 de diciembre de 2017, cuyo objeto planteado es que se declare si personalmente evidenció o fue testigo del pago del precio de la compraventa que hizo en su momento el señor Martín Alonso Roda Salazar al señor Bernardo Rivera Salazar y (...) de fe que el precio de la compraventa fue recibido a satisfacción por parte de vendedor.

Esta prueba no se decreta por el despacho por considerarse que la misma no resulta útil en el trámite. Ello como quiera que en la escritura pública lo que se indica en la CLÁUSULA QUINTA es lo siguiente, “El precio convenido para esta venta es la suma de 87.000.700 moneda legal colombiana, suma de dinero que el vendedor declara tener recibida de parte del comprador a entera satisfacción”, pero en parte alguna se menciona que esta persona presencié el pago, pues claramente se indica que fue el vendedor quien declaró tener por recibida dicha suma de dinero por parte del comprador, así que siendo el objeto de la solicitud que se declare sobre la razón por la que se dio fe de la entrega del dinero, ello pierde sentido cuando allí se indica que el vendedor fue quien hizo tal manifestación”⁴.

Ante dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, al no compartir lo manifestado por la juzgadora, indicando que: *“la prueba de la doctora López Meza debe ser decretada en el presente proceso, puesto que es pertinente y conducente respecto a las pretensiones y excepciones -tanto demandante y demandado buscan el decreto de dicho testimonio- además, conduce a que la a quo se acerque más a la búsqueda de la verdad y a la verdad misma. (...)”⁵.*

Por consiguiente, pidió revocar la decisión del 25 de octubre de 2023, a través de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, negó el testimonio de la señora Gloria Elena López Meza; en ese sentido, ordenar a la titular del despacho proceder a decretar dicha prueba.

² La señora Gloria Elena López Meza

³ 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 162GrabacionDos, tiempo: 5 minutos, 32 segundos

⁴ 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 161GrabacionUno, tiempo: 2 horas, 3 minutos, 48 segundos

⁵ 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 161GrabacionUno, 164SustentacionRecursoApelacion, página 4

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión de la falladora de instancia al negar la prueba testimonial de la señora Gloria Elena López Meza, debido a que resultaba inútil⁶ dentro del presente caso.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”⁷.

El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

⁶ 01PrimeraInstancia, C01Cuadernoprincipal, 161GrabacionUno, tiempo; 2 horas, 3 minutos, 48 segundos

⁷ Sentencia SC4415/16

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código”⁸.

En el examen de procedencia de esta apelación de auto, se observa que el recurso va en caminado a que se decrete una prueba testimonial solicitada por la parte pasiva en el proceso de marras, en ese orden de ideas, resulta procedente el recurso vertical.

3. Sobre la solicitud de oficio de pruebas testimoniales

A manera de proemio, se tiene que el objeto de las pruebas testimoniales consiste en la acreditación de acontecimientos relacionados con la controversia suscitada dentro de un proceso⁹.

En ese sentido, sobre el decreto de práctica de prueba de oficio se tiene que el artículo 170 del CGP, estableció:

*“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.***

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”. (Negrilla de Sala)

⁸ Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

⁹ https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1?p_auth=i0qjNqql&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&101_assetEntryId=149518701&101_type=content&101_groupId=12187200&101_urlTitle=esto-es-lo-que-deben-tener-en-cuenta-los-litigantes-al-momento-de-solicitar-las-pruebas-testimonial-y-pericial-#:~:text=As%C3%AD%20las%20cosas%2C%20sostuvo%20que,incluso%20realizados%20por%20%C3%A9l%20mismo.

Expuesto lo precedente, se trae como referencia el módulo de la *Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” - La prueba en procesos orales civiles y de familia*, del doctor Ulises Canosa Suárez, quien desarrolló lo siguiente:

“c) El juez debe considerar la probidad del testigo, su fuente de conocimiento y la credibilidad de su versión. Que sea constante, es decir, que mantenga apreciaciones congruentes en las circunstancias principales y no sea vacilante; coherente, esto es que el dicho siga el curso verosímil de los acontecimientos y concordante consigo mismo y con los otros medios de prueba”.

Ahora, en relación al objeto de estudio es importante abordar el caso concreto a partir de pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, a través de los cuales se expuso:

“El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos”.

Ahora bien, en Sentencia T 113 de 2019, señaló que:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia**; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”¹⁰. (Negrilla de Sala)*

Lo cierto es que, el recurrente sustentó su descontento en el artículo 170 del CGP; no obstante, el legislador fue claro en indicar que la prueba de oficio sería decretada por la falladora cuando aquella lo considerara necesario para esclarecer acontecimientos que fueran claves en la controversia de su conocimiento.

Por consiguiente, a la luz de dicho postulado, para esta Magistratura es inequívoco que tal y como lo manifestó el Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, no resultaba imperioso acceder a lo peticionado pues en la cláusula quinta de la escritura pública objeto de litigio se estableció que: **“El precio convenido para esta venta es la suma**

¹⁰ Sentencia SU 129 de 2021

de 87.000.700 moneda legal colombiana, suma de dinero que el vendedor declara tener recibida de parte del comprador a entera satisfacción". (Negrilla y subrayado de Sala)

Así pues, para la juez no era pertinente declarar dicha prueba de oficio, debido a que en la estipulación mencionada quedó acreditado que el vendedor recibió el dinero; situación, además, porque la señora López Meza no podría probar dicha transacción, ya que no estuvo presente en el momento del acuerdo efectuado.

De allí que, no haya esta Magistratura un actuar arbitrario y caprichoso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, contrario a ello, se evidenció un trámite conforme a los postulados normativos y jurisprudenciales sobre el caso concreto.

Por tales razones, no encuentra esta Corporación fundadas las razones del escrito de impugnación y; por lo tanto, la decisión del juzgado será confirmada.

Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8¹¹, del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que se abstuvo de decretar de oficio prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, el día 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de simulación interpuesto por el señor Bernardo Rivera Salazar (QEPD) en contra del señor Martín

¹¹ Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Rodas Salazar.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2395c4f5fc899f807354aa3918a8f10459e212363512627ad94c400e377530a**

Documento generado en 20/11/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>